

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-042175

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020 15:35

Doctora
Erika Yadira López Rubiano
Tesorera General Cobro Coactivo
Alcaldía Municipal de Tibiritá
tesoreria@tibirita-cundinamarca.gov.co

Radicado entrada 1-2020-076945
No. Expediente 6869/2020/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2020-079645 del 27 de agosto de 2020
Tema : Procedimiento tributario y régimen sancionatorio
Subtema : Régimen sancionatorio

Cordial saludo Doctora López:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, en relación con lo normado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y haciendo referencia a la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, consulta usted *“tratándose de la sanción mínima establecida en el ETN es posible que el municipio de Tibiritá dentro de su autonomía administrativa y financiera esté facultado para disminuir el valor de dicha sanción? Es decir ¿El municipio puede aplicar las sanciones mínimas inferiores a las 10 UVT establecidas en los límites en el ETN?”*

Sea lo primero recordarle que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta es general, no tiene efectos obligatorios ni vinculantes, y no compromete la responsabilidad de este Ministerio.

Al efecto, establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002:

“Artículo 59. Procedimiento Tributario Territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

Del análisis del aparatado transcrito, en lo que hace a su consulta, se evidencia que el legislador facultó expresamente a los departamentos y municipios para disminuir el monto de las sanciones

conforme con la naturaleza de sus tributos, motivo por el cual para esta Dirección no ofrece duda que las entidades territoriales, en ejercicio de esa facultad, podrán ajustar las sanciones incorporadas en el Estatuto Tributario Nacional disminuyéndolas en proporción al monto de los impuestos por ellas administradas.

En ese mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente¹ el Consejo de Estado al referirse a artículo 59 de la Ley 788 de 2002 *supra*, así:

“Según dicha norma, los departamentos y municipios deben aplicar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional en materia de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos que administran, y los procedimientos administrativos de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

En ese sentido, precisó que «el monto de las sanciones y el término de la aplicación de tales procedimientos puede disminuirse y simplificarse de acuerdo con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos».

La disposición anterior faculta a las entidades territoriales para dos acciones específicas: i) “disminuir”² el monto de las sanciones y, ii) “simplificar”³ el término de aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1114 de 2003, en el entendido de que la remisión a las normas nacionales «es una interferencia razonable del legislador, orientada a promover procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y adecuables a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de las entidades territoriales».

En ese sentido, la Sala ha descartado que las facultades mencionadas conlleven una limitación injustificada de la autonomía de las entidades territoriales, precisamente porque el propio constituyente les ordenó ejercer sus competencias conforme a la Constitución y a la ley⁴”.

*Asimismo, ha precisado que tales atribuciones no pueden usarse para llenar vacíos legislativos y que «en vigencia de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales debían ajustar los acuerdos u ordenanzas a las previsiones del Título V del Estatuto Tributario, **con la posibilidad de ejercer las facultades anteriormente señaladas** y que si la entidad territorial ya contaba con un estatuto de rentas (como ocurre en este caso), lo que corresponde es aplicar lo dispuesto por su propia normativa, siempre que las sanciones no sean más gravosas que las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional⁵.”⁶*

¹ En ese mismo sentido puede verse Consejo de Estado – Sección Cuarta Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Radicación: 850012331000200700059 01 Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012)

² 1. tr. Hacer menor la extensión, la intensidad o el número de algo. (<https://dle.rae.es/?id=Dw2m22r>)

³ 1. tr. Hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo. (<https://dle.rae.es/?id=Xvs3v6T>)

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 18 de octubre de 2018, exp. 23164, C. P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. En este sentido, las sentencias del 6 de diciembre de 2012, exp. 17596, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 26 de mayo de 2016, exp. 20792, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 6 de septiembre de 2017, exp. 20953, C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, 10 de mayo de 2018, exp. 21489, C. P. Dr. Milton Chaves García

⁶ Consejo de Estado – Sección Cuarta Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00460-01(22290)

Conforme con la norma y la jurisprudencia referidas, emerge claro que la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional es susceptible de ser disminuida por parte de las entidades territoriales para adecuarla de manera proporcional al monto de los tributos por ellas recaudados. En todo caso, a juicio de esta Dirección, las facultades otorgadas por el citado artículo 59 de la Ley 788 de 2020 debe ser desplegada por intermedio de la corporación administrativa respectiva mediante ordenanza o acuerdo, según el caso.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Escobar Pinto



Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

NMIY xme4 KFH4 Rq1j lr2P OYyS +cE=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>